



26016/18



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES  
PROCEDIMENTALES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1187

Santiago, 13 AGO 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017 del 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N°81, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; el expediente administrativo rol MP-25-2018, en relación con el procedimiento sancionatorio Rol D-109-2018; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

*"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. b) Sellado de aparatos o equipos. c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental. f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor."*

3° En aplicación de esta normativa, y en atención al procedimiento sancionatorio rol D-109-2018 y al expediente de medidas provisionales MP-025-2018, con fecha 29 de julio de 2019, mediante el memorándum D.S.C. N°293, el Fiscal Instructor del mencionado procedimiento sancionatorio solicitó al Superintendente del Medio Ambiente (S) la adopción de medidas provisionales en contra la Generadora Eléctrica Roblería SpA, fundando su solicitud en los antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

4° Con fecha 22 de noviembre de 2018, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-109-2018, se dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra de Hidroeléctrica Roblería SpA, imputando tres hechos que se consideran constitutivos de infracción, uno de ellos calificado como gravísimo, y dos de ellos calificados como leves. Además, en dicho acto se solicitó al Superintendente del Medio Ambiente (S) la adopción de medidas provisionales establecidas en el artículo 48, letras a) y f), de la LOSMA, para la corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño, con el objeto de evitar un riesgo inminente de daño a la salud de las personas y el medio ambiente.

5° Esto último se materializó mediante la Resolución Exenta N°1548, de fecha 12 de diciembre de 2018 (en adelante, "Res. Ex. N°1548/2018") en la cual se le ordenó al titular del proyecto adoptar medidas provisionales, siendo éste notificado en forma personal por un funcionario de esta Superintendencia, con fecha 14 de diciembre de 2018, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.

6° Encontrándose dentro de plazo, el 21 de diciembre de 2018, don Miguel Ángel Lara Pereira, en representación del titular, interpuso un recurso de reposición en contra la Res. Ex. N°1548/2018, solicitando en lo principal, dejar sin efecto las medidas provisionales ordenadas, ya que a su juicio, estas carecerían de los elementos de juicio suficientes que permiten considerarlas proporcionales, apropiadas y conducentes al fin perseguido. En subsidio, solicitó la modificación de las mismas.

7° Luego, con fecha 8 de enero de 2019 y pese al recurso de reposición presentado, el titular ingresó un informe de ejecución de medidas provisionales. Asimismo, el 15 de febrero, 5 de marzo, y 2 de abril de 2019, el titular remitió nuevos informes de avance de medidas provisionales.

8° En este contexto, con fecha 4 de abril de 2019, personal fiscalizador de esta Superintendencia, en conjunto con funcionarios de la Dirección General de Aguas, concurren a la zona del estero Nacimiento, donde se ejecuta el proyecto por parte de Hidroeléctrica Roblería SpA, teniendo por objeto dicha inspección las siguientes materias: (i) inspección a obras asociadas al acueducto; (ii) afectación de suelo; (iii) intervención y/o afectación de cursos de agua; y (iv) afectación de flora y/o vegetación. Por otra parte, y tal como consta en acta de inspección ambiental respectiva, se fiscalizó el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas mediante la Res. Ex. N°1548/2018.

9° Los resultados de dicha fiscalización, además del examen de información respectivo, constan en el informe de fiscalización DFZ-2018-2549-VII-MP, en el cual se concluyó que tres de las seis medidas ordenadas mediante la Res. Ex. N°1548/2018, no habían sido cumplidas por parte del titular. En consecuencia, mediante memorándum D.S.C. N°137/2019, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio solicitó al Superintendente del Medio Ambiente (S) decretar nuevas medidas provisionales, en consideración a los antecedentes incorporados por el titular y los resultados de la fiscalización llevada a cabo con fecha 4 de abril de 2019.

10° De este modo, mediante la Resolución Exenta N°716, de fecha 24 de mayo de 2019 (en adelante, "Res. Ex. N°716/2019"), esta Superintendencia resolvió el recurso de reposición presentado por el titular, rechazando la solicitud principal, ordenando además las siguientes medidas provisionales:

a) Medida N°1: Retirar todo el material de escarpe generado por la ejecución de las obras de instalación del acueducto y las obras asociadas en la faja de construcción del acueducto, incluyendo aquel material acumulado al costado de los caminos, con el objeto de evitar nuevos deslizamientos de material a la ladera del estero Nacimiento;

b) Medida N°2: Presentar un estudio actualizado respecto a la capacidad de dilución del estero Nacimiento, considerando los nuevos eventos de derrumbes y deslizamientos, con el objeto de verificar que dicha capacidad tiene la entidad suficiente para evitar posibles afectaciones al libre escurrimiento de las aguas, y el volumen actual de agua del estero Nacimiento junto con una proyección del presente año;

c) Medida N°3: Presentar un plan de trabajo para la implementación de un sistema de control de taludes para la retención de tierra, rocas y material vegetal que pueda desprenderse del sector del trazado del acueducto, considerando todos los puntos del trazado identificados por el titular como sectores con riesgo de deslizamiento de material, identificando en dicho plan, las acciones y plazo de ejecución. El plan, debe presentar, al menos, la ejecución de las obras propuestas por el mismo titular del proyecto en dichos sectores, como la instalación de gaviones para la estabilización temporal de taludes, obras de saneamiento o de canalización de aguas lluvia, instalación de mallas de contención en taludes, y acciones de estabilización para la disminución de la inclinación de la ladera;

d) Medida N°4: Presentar un plan de trabajo para la implementación de un sistema de estabilización de la remoción activa del sector donde se encuentra el camino vecinal afectado, además de reconstruir dicho camino, contemplando así el plan, la ejecución de las obras propuestas por el titular como la restitución del talud con relleno estructural y banqueos intermedios hasta llegar a la cota del camino vecinal, la restitución del camino vecinal mediante colocación de cuatro niveles de rellenos e implementación de refuerzos mediante pernos, e instalación de barrera de contención conformada por gaviones.

11° Con fecha 28 de junio de 2018, esta Superintendencia recibió una carta presentada por don Miguel Ángel Lara Pereira, en representación de Hidroeléctrica Roblería SpA, acompañando los antecedentes solicitados mediante la Res. Ex. N°716/2019, dando cuenta de las gestiones realizadas por el titular respecto las medidas provisionales ordenadas.

12° Luego, el 3 de julio de 2019, la División de Fiscalización de esta Superintendencia, realizó una inspección ambiental para analizar el estado de ejecución de las medidas provisionales ordenadas mediante la Res. Ex. N°716/2019 y examinó los antecedentes remitidos por el titular, enviando al Fiscal Instructor del referido procedimiento sancionatorio los resultados mediante memorándum N°43310, de 12 de julio de 2019, y solicitando la renovación de las medidas provisionales.

13° Posteriormente, el 26 de julio de 2019, el representante legal de Hidroeléctrica Roblería SpA presentó el segundo reporte de actualización de las medidas provisionales procedimentales ordenadas mediante la Res. Ex. N°716/2019.

14° Considerando lo señalado por la División de Fiscalización, con fecha 29 de julio de 2019, mediante el memorándum D.S.C. N°293, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente (S) la adopción de nuevas medidas provisionales.

## II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES.

15° Para efectos de solicitar nuevas medidas provisionales a Hidroeléctrica Roblería SpA, el Fiscal Instructor tomó en consideración el análisis realizado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia mencionado anteriormente, que da cuenta de que persiste la hipótesis de riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas. Así, respecto la medida provisional N°1 establecida en la Res. Ex. N°716/2019, dicha división señaló lo siguiente:

15.1° Durante la inspección ambiental realizada el 3 de julio de 2019, informó el titular que se encontraban realizando trabajos de limpieza de la faja sobre la tubería de aducción, incluyendo el retiro de rocas, piedras y material vegetal, agregando que no han obtenido autorización para el traslado de los materiales retirados hacia un botadero, el que estaría actualmente en tramitación ante la Dirección de Obras Hidráulicas.

15.2° Posteriormente, durante el recorrido por la faja de construcción, se constató que se estaba realizando labores de limpieza en toda su extensión, observando personal de la empresa trabajando en ello. Sin embargo, se pudo advertir que aún se encontraba material, como rocas, piedras y raíces de árboles apiladas, a la espera de ser retiradas a un sitio autorizado.

15.3° Respecto la información remitida por el titular, este informó que se habían desarrollado actividades de retiro de material que se encontraba en la faja y en el estero. Este material, está compuesto, entre otros elementos, por madera la que, según relata el titular, fue dimensionada y posteriormente puesta a disposición de los vecinos del sector. Asimismo, indicó que las labores de limpieza tomaron más tiempo del estimado, debido a que las actividades para dicho retiro corresponden a maniobras de alto riesgo de los trabajadores que la realizan, debido a las altas pendientes, y que se deben realizar evitando la caída de dicho material al estero.

15.4° Finalmente, indicó el titular que **las labores de retiro de material acopiado en la faja y el material que puede ser rescatado de la ladera contigua al estero se podría prolongar por cuatro semanas**, o hasta contar con autorización para disponer dicho material en un sitio autorizado. En este contexto, concluye la División de Fiscalización que resulta necesario renovar la medida provisional en comento, **debido a que a la fecha continúan las labores de limpieza asociadas a esta.**

15.5° Por otra parte, respecto el segundo reporte de actualización de las medidas provisionales presentado por el titular el 26 de julio de 2019, cabe destacar lo siguiente:

a) Señala el titular que, ha realizados gestiones con la Escuela de Artillería del Ejército de Chile, provincia de Linares, región del Maule, específicamente con la administración del Campo Instrucción y Entrenamiento "Polígono General Bari", dada la posibilidad de realizar disposición de material inerte en sectores que dicha institución requiere.

b) Para lograr esto, se debió iniciar labores de mejoramiento de caminos, los cuales consisten en realizar maniobras de retroexcavadora para la nivelación y perfilado del acceso, junto con realizar roce de vegetación en los costados mediante el uso de motosierra.

c) De acuerdo a lo indicado por el titular, el acceso al sector de disposición, debería estar habilitado desde el 29 de julio, comenzando luego el transporte del material acopiado de la faja del proyecto Nacimiento, mediante el uso de camiones, excavadoras y equipos para la carga y transporte de elementos.

d) Agrega, que las rocas de diámetro mayor a 1 metro, no serán removidas del área *“debido a que estas se encuentran en el sector hace más de un año, periodo en el cual se ha “asentado” en el área lo que supone mayor riesgo de remoción de material y desplazamiento hacia el cauce en el momento que se intentara extraerlas y cargarlas, dado su gran tamaño y peso”*.

e) Finalmente, el titular presenta un cronograma con aquellas actividades a realizar para la limpieza de la faja.

Actividades limpieza de faja	jul-19				ago-19			
	Sem 1	Sem 2	Sem 3	Sem 4	Sem 1	Sem 2	Sem 3	Sem 4
Retiro de material remanente en ladera								
Evaluación de sectores con enrocado de contención								
Segregación, dimensionado (madera) y retiro de material de la faja								
Obtención autorización disposición botadero autorizado (DOH u otro)								
Evaluación otras alternativas de disposición final de materiales								

**Imagen N°1:** Cronograma con actividades de limpieza de faja (Fuente: Segundo informe de actualización, fecha 26 de julio de 2019)

16° Respecto la medida provisional N°2 establecida en la Res. Ex. N°716/2019, la División de Fiscalización señaló lo siguiente:

16.1° Durante la inspección ambiental señalada, se observó el estado actual de la zona donde se construye el acueducto mediante vuelo de dron, visualizando que en diversos puntos del estero aún no había sido removido el material en el lecho de este. Al respecto, personal fiscalizador del Servicio Agrícola y Ganadero, quienes colaboraron en la inspección, indicaron que el tramo donde cayó el material hacia el estero es de 800 metros aproximadamente, y que afectó la vegetación de la ladera debido al deslizamiento de material.

16.2° En relación con el cumplimiento de la medida, el titular presentó el "Informe hidráulico sobre capacidad de arrastre del estero Nacimiento", actualizado según la situación actual del estero en el tramo de interés. Conforme a lo señalado por la División de Fiscalización, en dicho informe se desarrolló un análisis teórico del arrastre con caída de material, análisis empírico del arrastre y una proyección de precipitación para el segundo semestre del año 2019, concluyendo que la capacidad de arrastre teórica del estero Nacimiento se habría corroborado empíricamente, comparando ortofotos (fotografías aéreas) tomadas en octubre de 2018 y junio de 2019, identificando sectores donde cayó material al río y midiendo las áreas que este abarca en el estero, observando una reducción de un 24% del área ocupada por material en el cauce a nivel general, lo que comprobaría la capacidad de arrastre del estero.

16.3° Respecto a dichas conclusiones, es posible observar que el material que puede ser removido año a año, con período de retorno de un año, es de máximo 27 centímetros. Por lo tanto, en base a dicha información, el material entre 27 a 50 centímetros estaría quedando en el estero, y solo en crecidas de período de retorno superior a un

año podría ser removido. Por su parte, en un período de 10 años, el estero sería capaz de remover material de hasta 75 centímetros, por lo que es posible deducir que el período de remoción de todo el material caído al estero es aún incierto, y podría extenderse hasta 10 años.

16.4° En consecuencia, **el informe no es concluyente en relación con los plazos de autodepuración del proceso de acumulación de material derramado desde las laderas al estero, considerando además que aún existe riesgo de derrumbes en el sector.** En este sentido, se requieren mayores antecedentes para determinar si el curso de agua estudiado tiene capacidad de dilución suficiente para remover la mayor parte del material caído, que impida un eventual estancamiento de las aguas en un plazo acotado. Dado que el material caído a la fecha, tiene un diámetro máximo de 50 centímetros, es necesario conocer las estimaciones de remoción para ese tamaño específico.

16.5° En cuanto el segundo reporte de actualización de medidas provisionales presentado por el titular, respecto a la medida N°2, éste la considera como "cumplida". Sin embargo, según lo relatado anteriormente, a juicio de esta Superintendencia se requieren mayores antecedentes respecto la capacidad de dilución del curso de agua, antes de determinar el cumplimiento o no de la medida ordenada.

17° Respecto la medida provisional N°3 establecida en la Res. Ex. N°716/2019, la División de Fiscalización señaló lo siguiente:

17.1° Durante la inspección se visualizó el estado de las quebradas afluentes, observando que tres de ellas continuaban bloqueadas con material en las cercanías de su confluencia con el estero. En este sentido, cabe considerar que la Resolución Exenta D.G.A. Maule N°274, remitida a esta Superintendencia mediante el oficio Ord. D.G.A. Maule N°706, ordenó al titular, entre otras cosas, "*modificar las actuales condiciones en las quebradas afluentes del estero Nacimiento, específicamente en los puntos P-1 (3-131) de coordenadas UTM (m) E: 295.742; N: 6.031.323, P-2 (3-131) de coordenada UTM (m) E: 295.792; N: 6.031.111 y P-3 (3-131) de coordenada UTM (m) E: 295.762; N: 6.030.935, con el objetivo de evitar retardar, dificultar y obstaculizar el libre escurrimiento de las aguas de las mismas, asegurando así que las éstas (sic) hagan confluencia con las aguas del estero Nacimiento, impidiendo además su represamiento.*" En este sentido, se hace necesario informar de esta situación a la DGA Maule, para el debido ejercicio de sus funciones en relación con lo ordenado.

17.2° Por otra parte, se observaron sectores con remociones en masas, tanto en el terraplén como en los taludes, y plano de fracturas cuyo rumbo es transversal al trazado del acueducto con planos verticales, generando discontinuidad al macizo rocoso, que se encontraba con alto grado de diaclasamiento en algunos sectores.

17.3° **En relación con el cumplimiento de la medida, aún no se había iniciado los trabajos de estabilización de taludes.** Según lo informado por el titular, para ello requeriría la presentación y autorización de planes de manejo forestal, no habiendo sido presentados a la fecha debido a que requeriría la autorización de todos los propietarios del sector, por lo que se encontrarían en búsqueda de acuerdos.

17.4° Por su parte, respecto de los aspectos específicos ordenados en dicha medida, se informó lo siguiente por parte del titular:

a) Identificación de puntos del trazado con riesgos de deslizamiento: se identificaron dos sectores con potencial riesgo de deslizamiento, correspondientes al sector de desprendimiento del camino vecinal y un sector de la faja que posee rocas en el talud, con fallas geológicas según informe de geotecnia. Estos serían los sectores con mayor riesgo de los siete sectores identificados por el titular en forma previa a la dictación de la Res. Ex. N°716/2019;

b) Instalación de gaviones para la estabilización temporal de taludes: el titular indica que se contrató a dos expertos para confirmar la factibilidad técnica de la propuesta indicada en el informe de geotecnia, para los dos sectores con mayor riesgo de deslizamiento. De esta forma, el informe técnico "Propuesta de control e derrumbes sector camino vecinal", realizado por la empresa SDS, indicó que dadas las condiciones geométricas de la pendiente, accesos al área de derrumbe y tipo de bosque presente en la zona, solo sería factible realizar medidas constructivas manuales, no siendo recomendable el uso de maquinaria pesada debido a la inestabilidad del terreno, como tampoco el uso de maquinaria de excavación menor, por las limitaciones de alcance operativo de estas. Por lo tanto, en base a los últimos informes encargados, el titular descarta la construcción de gaviones para la contención de derrumbes en la faja, proponiendo la construcción de terrazas en el camino vecinal e instalación de mallas de contención en el sector de la faja con rocas. En tanto, para los otros cinco sectores que presentan riesgo, propone "acostar" taludes;

c) Obras de saneamiento o de canalización de aguas lluvia: conforme a lo informado por el titular, se habilitó un canal de evacuación de aguas lluvia en los dos sectores identificados como de mayor riesgo, de acuerdo con lo indicado en el informe geológico y con la topografía actualizada de cada área;

d) Instalación de mallas de contención de taludes: conforme a lo señalado respecto del deslizamiento del talud en el camino vecinal, y la propuesta de ejecución de obras tipo microterrazas en este, indica que se instalarán mallas de contención solo en el "sector 1", correspondiente al otro talud identificado como de mayor riesgo;

e) Acciones de estabilización para la disminución de la inclinación de la ladera: respecto de este punto, el titular en su informe señala que "(...) una vez finalizada la etapa de construcción del proyecto, se realizará un nuevo estudio de estabilidad de taludes que pudieran presentar riesgo de deslizamiento o remoción, mediante el cual se definirá la necesidad de modificar el ángulo de inclinación de estos en cada sector. En caso de considerar necesaria la modificación de la inclinación de algún talud, se deberá elaborar y tramitar el Plan de Manejo de Obras Civiles respectivo a tramitar en CONAF."

17.5° A mayor abundamiento, **agrega el titular en el segundo reporte de actualización de medidas provisionales que, el cumplimiento de la medida N°3 no se ha iniciado y ha debido ser reprogramada "postergando las actividades de limpieza de laderas a contener, para la segunda semana de Agosto de 2019. Esto se debe a que la faja del proyecto estará siendo transitada de manera constante por camiones y maquinaria destinada al transporte de material a (sic) botadero. Una vez que se avance con la limpieza y retiro de material hasta el punto posterior al sector del derrumbe (camino vecina) se comenzará con la remoción de material en los sectores comprometidos para sistemas de contención."**

17.6° El titular acompañó además, un cronograma con aquellas actividades a realizar para la instalación del sistema de contención de taludes.

Actividades instalación sistemas contención de talud zona 1	jul-19				ago-19			
	Sem 1	Sem 2	Sem 3	Sem 4	Sem 1	Sem 2	Sem 3	Sem 4
Limpieza de ladera a contener								
Despeje faja en sector de instalación de contención								
Instalación de mallas								
Pruebas de estabilidad y eficiencia de la medida								
Refuerzo de malla (en caso de ser necesario)								

  

Actividades instalación sistemas contención de talud zona 2	jul-19				ago-19			
	Sem 1	Sem 2	Sem 3	Sem 4	Sem 1	Sem 2	Sem 3	Sem 4
Limpieza de ladera sector derrumbe								
Despeje faja en sector de instalación de contención								
Construcción de banquetas								
Instalación de polines y geotextil								
Pruebas de estabilidad y eficiencia de la medida								
Refuerzo (en caso de ser necesario)								
Instalación de vegetación en banquetas								
Mantenimiento y verificación de estados								

**Imagen N°2:** Cronograma con actividades relacionadas a la instalación del sistema de contención de talud (Fuente: Segundo Informe de actualización, fecha 26 de julio de 2019)

18° Finalmente, respecto la medida provisional N°4 establecida en la Res. Ex. N°716/2019, la División de Fiscalización señaló lo siguiente:

18.1° Respecto de esta medida, el titular encomendó estudios geofísicos respecto del talud donde se presentó el deslizamiento, el que, conforme a lo indicado por el titular, sería concluyente respecto de la profundidad del basamento rocoso, haciendo imposible "(...) *efectuar ese trabajo en el talud del camino vecinal, debido a la necesidad de ingresar con maquinaria de gran tonelaje a la zona, a realizar las perforaciones necesarias, lo que, por la calidad del suelo existente, podría generar un mayor impacto en el área.*" En este sentido, señala que se buscó una solución alternativa al restablecimiento del camino vecinal, con el objeto de mantener la conectividad entre los predios interiores y la ruta L-39, utilizando un *by pass* entre el camino vecinal y la faja del acueducto.

18.2° De este modo, el titular encargó a la empresa Sociedad de Servicios de Ingeniería Limitada la elaboración de una alternativa al camino. El informe elaborado por dicha empresa señala que "[d]esde el punto de vista hidrológico, el área está afectada por una quebrada, parte de un grupo natural de drenaje de una pequeña cuenca ubicada más arriba de unas 5 hectáreas de superficie. La imagen N° 2 muestra la ubicación del flujo de agua dentro del área de derrumbe y que fue el que origino (sic) el deslizamiento". A continuación, el informe señala que "[e]l deslizamiento observado fue generado inicialmente por una grieta en la parte superior de la ladera y luego por la falla de la roca subyacente debido a una acumulación de presión del agua, sumado a la ausencia de contrafuerte en la zona del talud del nuevo camino construido más abajo, la zona de ladera descendió y corrió hacia los lados, dejando una pared escarpada, expuesta, de tierra y material rocoso."

18.3° Para la estabilización del talud, tal como se indicó anteriormente, el titular propone la construcción de micro terrazas escalonadas, construidas con empalizadas de polines impregnados de 5 a 6 pulgadas de diámetro, dispuestas cada dos metros en la proyección perpendicular a la ladera, cubiertas en la cara interior con geotextil para evitar escurrimiento de suelo. Señala que deberá ser realizado manualmente, pues la utilización de maquinaria podría generar mayor inestabilidad del terreno. Por último, indica que esta propuesta implicaría una solución viable y segura a los propietarios de los predios, otorgándoles mayor seguridad.

18.4° En consecuencia, a juicio de la División de Fiscalización, **es necesario para este Servicio realizar un monitoreo periódico con el objeto de verificar que se estén llevando a cabo las acciones idóneas para el pronto restablecimiento del camino vecinal afectado en la forma propuesta**, mientras no exista una alternativa definitiva que impida nuevas remociones en masa que puedan afectar nuevamente la integridad del camino.

18.5° Respecto la información complementaria del segundo reporte de actualización de medidas provisionales, el titular agrega que el plan de trabajo fue presentado el 28 de junio de 2019, el cual se mantendría sin modificaciones, estando actualmente en curso. Además, presentó el respectivo cronograma con aquellas actividades relacionadas con la habilitación del camino vecinal.

Actividades habilitación alternativa camino vecinal	jul-19				ago-19			
	Sem 1	Sem 2	Sem 3	Sem 4	Sem 1	Sem 2	Sem 3	Sem 4
Sociabilización con propietarios involucrados								
Mejoramiento subida de retorno a camino vecinal								
Mejoramiento y mantención tramo alternativo								

**Imagen N°3:** Cronograma con actividades relacionadas a la habilitación alternativa del camino vecinal (Fuente: Segundo Informe de actualización, fecha 26 de julio de 2019)

### III. CONFIGURACIÓN DE UN DAÑO INMINENTE PARA EL MEDIO AMBIENTE Y SALUD DE LAS PERSONAS

19° Según se ha explicado precedentemente y tomando en consideración los hechos constatados en la actividad de inspección ambiental de fecha 4 de abril de 2019, el posterior análisis de la información por parte de la División de Fiscalización, y los antecedentes aportados por el titular, **es posible concluir que ha existido y aún existe una hipótesis de riesgo ambiental**, principalmente porque (i) se mantiene la inestabilidad de los taludes con riesgo de deslizamiento; (ii) el estudio de capacidad de dilución del estero Nacimiento no es concluyente en relación con el material depositado de mayor tamaño; (iii) no se ha restituido el camino vecinal; y (iv) no se ha retirado todo el material de escarpe generado en la ejecución de las obras de instalación del acueducto.

20° En cuanto la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de fas medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*<sup>1</sup>. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*<sup>2</sup>. Esto último es relevante, ya que la doctrina ha señalado que *“solo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse a su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos”*<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 04 de diciembre de 2015, considerando 56°

<sup>2</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol N°61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

<sup>3</sup> MOYA, Francisca, El principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional N°52, año 2013, p. 172

21° En este sentido, a pesar de los avances en el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas en el expediente rol MP-025-2019, en relación a la Res. Ex. N°1548/2018 y la Res. Ex. 716/2019, el titular aún no ha dado solución definitiva ante las situaciones de riesgo detectadas, existiendo una necesidad urgente de cautela para prevenir las instancias de riesgo identificadas.

22° Junto con la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, el segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LOSMA, consiste en que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada. Aquello implica que la misma debe acreditar la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Sin embargo, para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos denunciados, sobre todo, tomando en consideración las medidas provisionales ya ordenadas mediante Res. Ex. N°1548/2019 y Res. Ex. 716/2019 y los antecedentes aportados por el titular en el cumplimiento de estas.

23° En cuanto la proporcionalidad de las medidas ordenadas se debe indicar que, aunque esta Superintendencia es libre para imponer cualquiera de las medidas provisionales que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 de la LOSMA, en este caso, ha ordenado aquellas medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad de la producción del riesgo junto con aquellas que sirvan para monitorear y analizar información y antecedentes por parte del titular. Para estos efectos, se ha tenido en consideración aquellas medidas ordenadas anteriormente, los antecedentes y avances que ha presentado el titular para mitigar el riesgo de forma segura con el fin de evitar la concreción del daño inminente al medio ambiente y la salud de las personas, producto de un posible deslizamiento de material al estero Nacimiento.

24° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, sin perjuicio de existir avances en la administración del riesgo ambiental levantado en este caso, se hace necesario dictar nuevas medidas provisionales, con el fin de abordar los asuntos quedan pendientes.

25° En consecuencia, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** a Generadora Eléctrica Roblería Limitada, domiciliada en Avenida Américo Vespucio Norte N°1090, oficina 1401-A, Vitacura, Región Metropolitana, las siguientes medidas provisionales procedimentales contempladas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, en los plazos y condiciones que se indican a continuación:

1. Retirar todo el material de escarpe generado por la ejecución de las obras de instalación del acueducto y las obras asociadas en la faja de

construcción del acueducto, incluyendo aquel material acumulado al costado de los caminos, con el objeto de evitar nuevos deslizamientos de material a la ladera del estero Nacimiento.

La vigencia de la medida será de 30 días corridos a partir de la notificación de la presente resolución, periodo en el cual deberá presentar a más tardar el último día del plazo conferido, un informe completo que acredite el cumplimiento del retiro del material de escarpe, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas, y los demás medios de verificación que estime pertinentes. En caso de no poder realizar el retiro en el plazo indicado, se deberá justificar las razones de aquello para gestionar la respectiva renovación.

2. Presentar un estudio que dé cuenta de las características físicas del sector "Polígono General Bari", junto con los permisos respectivos emitidos por parte de la Escuela de Artillería del Ejército de Chile, provincia de Linares, región del Maule. Además, el referido informe deberá contener un detalle de las acciones y actividades realizadas para el acondicionamiento del camino hacia dicho sector.

La vigencia de la medida será de 30 días corridos a partir de la notificación de la presente resolución, periodo en el cual deberá presentar a más tardar el último día del plazo conferido, el estudio requerido, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas, y los demás medios de verificación que estime pertinentes. En caso de no poder cumplirse la medida en el término indicado, se deberán entregar los avances y justificar el plazo adicional que se requiera, con el fin de gestionar la respectiva renovación.

3. Presentar un estudio actualizado respecto a la capacidad de dilución del estero Nacimiento, en forma complementaria al ya presentado, que determine la situación respecto del material depositado de tamaño mayor a 27 centímetros. En este sentido, el informe deberá señalar en forma precisa la capacidad de dilución en relación con el material de tamaño mayor al señalado, proponiendo acciones idóneas para evitar posibles estancamientos de las aguas del estero Nacimiento por acumulación de este tipo de material.

La vigencia de la medida será de 30 días corridos a partir de la notificación de la presente resolución, periodo en el cual deberá presentar a más tardar el último día del plazo conferido, el estudio requerido junto los antecedentes de la entidad que lo realice. En caso de no poder cumplirse la medida en el término indicado, se deberán entregar los avances y justificar el plazo adicional que se requiera, con el fin de gestionar la respectiva renovación.

4. Presentar un plan de trabajo actualizado para la implementación de un sistema de control de taludes para la retención de tierra, rocas y material vegetal que pueda desprenderse del sector del trazado del acueducto, considerando todos los puntos del trazado identificados por el titular como sectores con riesgo de deslizamiento de material, identificando en dicho plan, las acciones y plazo de ejecución. En este sentido, el plan deberá contemplar al menos, la ejecución de las obras propuestas por el mismo titular del proyecto en dichos sectores, como obras de saneamiento o de canalización de aguas lluvia, instalación de mallas de contención en taludes, y acciones de estabilización para la disminución de la inclinación de la ladera.

El titular deberá presentar en un plazo de 15 días corridos, contados de la notificación de la presente resolución, el referido plan de trabajo. Posteriormente, dentro de los siguientes 15 días corridos de la vigencia de las presentes medidas, el titular deberá presentar un reporte que permita dar cuenta de los progresos realizados, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas, y los demás medios de verificación que estime pertinentes.

5. Presentar un plan de trabajo actualizado para la implementación de un sistema de estabilización de la remoción activa del sector donde encuentra el camino vecinal afectado, además de reconstruir dicho camino. En este sentido, el plan deberá contemplar al menos, la ejecución de las obras propuestas por el titular como la construcción de micro terrazas escalonadas, y una solución alternativa al restablecimiento del camino vecinal, con el objeto de mantener la conectividad entre los predios interiores y la ruta L-39.

El titular deberá presentar en un plazo de 15 días corridos, contados de la notificación de la presente resolución, el referido plan de trabajo. Posteriormente, dentro de los siguientes 15 días corridos de la vigencia de las presentes medidas, el titular deberá presentar un reporte que permita dar cuenta de los progresos realizados, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas, y los demás medios de verificación que estime pertinentes.

6. En caso que el titular obtenga un alzamiento de la paralización de las obras que fue decretada por la Dirección General de Aguas respectiva, se deberá informar de tal circunstancia ante la SMA en el plazo máximo de 2 días hábiles desde notificado el pronunciamiento.

**SEGUNDO:** **INSTRUYASE** que la información requerida deberá remitirse en la forma que a continuación se indica:

a. Se deberá acompañar un ejemplar físico de cada uno de los documentos y una copia en formato PDF, a través de un soporte digital (CD o DVD).

b. La información requerida, deberá ser entregada en la oficina de partes de la Oficina regional de Maule, ubicada en Calle Uno Norte 801, piso 11, Edificio Plaza Centro, Talca o en su defecto, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N°280, piso 8, Santiago.

**TERCERO:** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Generadora Eléctrica Roblería Limitada, domiciliada en Avenida Américo Vespucio Norte N°1090, oficina 1401-A, Vitacura, Región Metropolitana, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



Stamp: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
SUPERINTENDENTE  
RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)  
GOBIERNO DE CHILE

Signature: Rubén Verdugo Castillo

Handwritten initials: EIS/PTB/MRM

**Notifíquese Personalmente por funcionario:**

- Generadora Eléctrica Roblería Limitada, domiciliada en Avenida Américo Vespucio Norte N°1090, oficina 1401-A, comuna de Vitacura, región Metropolitana.

**Notifíquese por carta certificada:**

- Sra. Carolina Hasbún Campos. Calle Pejerrey N°950, Villa Bello Horizonte, comuna de Linares, región del Maule.

**C.C.:**

- Ilustre Municipalidad de Linares. Calle Kurt Moller N°391, comuna de Linares, región del Maule.
- Ilustre Municipalidad de Colbún. Avenida Adolfo Novoa N°419, comuna de Colbún, región del Maule.
- Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, región del Maule. Calle 2 Oriente N°946, comuna de Talca, región del Maule.
- Dirección Regional del Servicio Nacional de Geología y Minería, Región del Maule. Calle 4 Oriente N°1421, comuna de Talca, región del Maule.
- Dirección Regional de Aguas, región del Maule. Calle 6 Oriente N°1220, comuna de Talca, región del Maule.
- Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal, región del Maule. Calle 4 Norte N°1673, comuna de Talca, región del Maule.
- Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero. Calle 1 Oriente N°1120, piso 4, Edificio Cervantes, comuna de Talca, región del Maule.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Expediente Rol D-109-2018**